

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que a través de la queja ambiental con radicado No. 133.0816.2015, tuvo conocimiento la Corporación por parte del señor **William Hincapié** y la señora **Alba Lucia Ospina Hernández**, de las presuntas afectaciones que se venían causando en la Vereda Alto De Tapias por la captación ilegal del recurso hídrico por parte del señor Manuel Hernández.

Que se realizó visita de verificación el 25 de septiembre del 2015, en la cual se logró la elaboración del informe técnico No. 1333.0425 del 2 de octubre del 2015, en la que se determinó entre otras cosas lo siguiente:

Se observa un tanque plástico de 2.000 litros en el momento estaba rebosando el agua a la misma fuente, manifiestan los interesados que fue instalado en febrero del presente año por el señor Alvaro Ocampo, existen dos mangueras de 2 pulgadas cada una; una de ellas conduce el agua al tanque, según la información del quejo la otra la conectan a una motobomba, la cual no se encuentra en el momento de la visita, solo se evidencia un toma corriente, que se utiliza para conectar la motobomba según información de los interesados.

Los interesados manifiestan que ya realizaron una mediación en la Inspección municipal en la cual solicitaron que la motobomba fuera conectada solo de noche ya que así no se presentarían dificultades con el ganado o el consumo de los demás usuarios (9 familias)

29. Conclusiones:

En el momento de la visita no se evidenció afectación.

30. Recomendaciones:

Requerir al señor Álvaro Ocampo para que legalice la concesión de aguas.

Remitir copia del auto de requerimientos al señor Manuel Adán Hernández Ocampo como propietario del predio, el cual se puede localizar en el celular número 3112013240 o por medio de su hijo Argemiro Hernández 3206933553.

Que en atención a lo determinado en el informe técnico anterior, a través del Auto No. 133.0474 del 14 de octubre del 2015, se dispuso requerir al señor Álvaro Ocampo, para que tramitara ante la Corporación la concesión de aguas, y hasta en entonces suspenda la captación del recurso a través de motobomba.

Que nuevamente el 19 del mes de Enero del año 2016, en las horas de la mañana el señor **William Hincapié** y la señora **Alba Lucia Ospina Hernández**, se presentaron a La Corporación para informar que el señor Álvaro Ocampo continuaba realizando la captación del recurso hídrico, generando perjuicios a los demás usuarios.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su Capítulo 2, USO Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA, Sección 5, DE LOS MODOS DE ADQUIRIR EL DERECHO AL USO DE LAS AGUAS Y SUS CAUCES, establece la normatividad referente al régimen de concesión de agua, del cual es aplicable al presente caso, en especial el siguiente articulado:

Artículo 2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales. Derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974,

- a. Por ministerio de ley;
- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación.

Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Artículo 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

Artículo 2.2.3.2.7.6. Orden de prioridades. Para otorgar concesiones de aguas, se tendrá en cuenta el siguiente orden de prioridades:

- a) Utilización para el consumo humano, colectivo o comunitario, sea urbano o rural;
- b) Utilización para necesidades domésticas individuales;
- c) Usos agropecuarios comunitarios, comprendidas la acuicultura y la pesca;
- d) Usos agropecuarios individuales, comprendidas la acuicultura y la pesca;
- e) Generación de energía hidroeléctrica;
- f) Usos industriales o manufactureros;
- g) Usos mineros;
- h) Usos recreativos comunitarios, e
- i) Usos recreativos individuales.

Artículo 2.2.3.2.7.7. Variación del orden de prelación. La Autoridad Ambiental competente podrá variar el orden de prelación establecido en el artículo anterior, atendiendo a las necesidades económico-sociales de la región, y de acuerdo con los siguientes factores:

- a) El régimen de lluvia, temperatura y evaporación;
- b) La demanda de agua presente y proyectada en los sectores que conforman la región;
- c) Los planes de desarrollo económico y social aprobados por la autoridad competente;
- d) La preservación del ambiente, y
- e) La necesidad de mantener reservas suficientes del recurso hídrico.

Artículo 2.2.3.2.7.8. Prioridad del uso doméstico. El uso doméstico tendrá siempre prioridad sobre los demás, los usos colectivos sobre los individuales y los de los habitantes de una región sobre los de fuera de ella.

Artículo 2.2.3.2.8.5. Obras de captación. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: Amonestación escrita.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que se hace necesario comisionar a varias para que de manera conjunta y de conformidad con los artículos 12 al 15 de la Ley 1333 de 2009, apoyen con la verificación de la imposición de la presente medida, toda vez que la Corporación no cuenta con la disponibilidad del personal para realizar dicha verificación.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de*

la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Amonestación escrita y de Suspensión de la actividad de captación del recurso hídrico a través de motobomba, realizado en la vereda Llanadas Arriba del Municipio de Sonsón, en las coordenadas X: 862136Y:1123136 Z: 2590, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja No. 133-0816-2015.
- Informe Técnico de queja No.133-0425 del 2 de octubre del 2015
- Constancias de notificaciones que obren en el expediente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor **Álvaro Ocampo**, sin más datos, **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y DE SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD DE CAPTACIÓN DEL RECURSO HÍDRICO** a través de motobomba, realizado en la vereda Llanadas Arriba del Municipio de Sonsón, en las coordenadas X: 862136Y:1123136 Z: 2590, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: COMISIONAR Conforme a los artículos 12 al 15 de la Ley 1333 de 2009, a la Policía Nacional, a la Inspección de Policía del Municipio de Sonsón, y a la Secretaria De Gobierno del Municipio para que garanticen la efectiva aplicación de la medida preventiva. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 2º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 4º Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 5º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores Álvaro Ocampo, sin más datos, y Manuel Adán Hernández Ocampo, Para que inmediatamente después de la notificación, cumpla con lo siguiente:

- **Trámite ante la Corporación la respectiva concesión de agua para su predio.**
- **Suspenda la captación del recurso hídrico a través de la motobomba.**

PARAGRAFO: INFORMAR al señor Álvaro Ocampo, sin más datos, que para tramitar la concesión de aguas se requiere:

1. Formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales diligenciado y firmado por el solicitante.
2. Certificado de existencia y representación legal o del documento que haga sus veces, expedido con una antelación no superior a tres (3) meses, junto con poder debidamente otorgado cuando se actúe por medio de apoderado.
3. Certificado de tradición y libertad no superior a tres (3) meses.
4. Constancia de pago por concepto de evaluación del trámite.
5. Información sobre los sistemas de captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje.

6. Inversiones, cuantía de las mismas y terminos en las que se van a realizar, entre otros. (Para concesiones mayores o iguales a 1 litro).

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Paramo la realización de una visita donde se verifique el cumplimiento de la medida preventiva y los requerimientos realizados, además de la procedencia de la formulación de cargos, según las afectaciones evidenciadas.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente Acto al señor **Álvaro Ocampo**, sin más datos, al señor **Manuel Adán Hernández Ocampo**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 759.563, y a la **Policía Nacional**, a la **Inspección de Policía del Municipio de Sonsón**, y a la **Secretaria De Gobierno del Municipio**, En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESEY CÚMPLASE


NÉSTOR OROZCO SÁNCHEZ
Director Regional Paramo

Proyecto: Jonathan G
Expediente: 05756.03.22623
Asunto: medida
Proceso: Queja Ambiental
Fecha: 19-01-2016